



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2009-00206-00
Demandante: Orlando Tamara Arrieta y Otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales “I.S.S” (Liquidado) – Clínica las Américas

Asunto: Deja sin efecto auto ilegal

Revidado el expediente de la referencia se observó que en Auto calendado se 23 de septiembre del 2016¹ se ordenó tener como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales “I.S.S” (Liquidado) a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en atención a lo normado en el artículo 35 de Decreto 2013 del 2012.

No obstante, la anterior decisión no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, dado que en los asuntos donde se debate la responsabilidad del I.S.S. por fallas en el servicio médico, el llamado hacer su sucesor procesal es la Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, mas no Colpensiones; con relación al tema el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo indicó:

“El Instituto de Seguros Sociales Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, había suscrito el contrato de fiducia mercantil n.º 015 de marzo de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el fideicomiso llamado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa exclusivamente como administrador y vocero.

Entre las finalidades de dicho patrimonio autónomo se encuentran la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales.

De conformidad con lo anterior, se tiene que es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S., quien está llamada a suceder procesalmente al liquidado Instituto de Seguros Sociales y, en ese orden de ideas, se le tendrá como sucesor procesal”.

¹ Folio 400 y su respectivo respaldo del C. ppal.

Posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado mediante Auto del 25 de enero del 2017, al tenor literal dice:

Una vez revocado el certificado de funcionamiento otorgado al Instituto de Seguros Sociales ISS se diseñó una "estrategia" para brindar el servicio de salud a todos los afiliados, establecida en el Decreto 055 de 2007, en donde se avaló la redistribución de los usuarios de la EPS para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, la Nueva E.P.S S.A. asumió la atención de los afiliados del ISS desde el 1 de agosto de 2008; sin embargo, no hubo entre estas dos entidades cesión de derechos, obligaciones y responsabilidades y, por lo tanto, no le corresponde a la Nueva EPS S.A. adjudicarse las consecuencias de los actos y omisiones del ISS sobre situaciones consolidadas y generadas a sus afiliados durante el tiempo en que estuvieron vinculados con esta última entidad.

(...)

*Adicionalmente, con ocasión de la terminación de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el acta final en la que se adoptaron medidas del cierre y se le asignó a **FIDUAGRARIA** la función de construir un patrimonio autónomo de remanentes destinado a atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en liquidación.*

Debido a que el ISS es una de las partes intervinientes en el presente asunto, es entonces el patrimonio autónomo de remanentes que viene de mencionarse al que le corresponde suceder procesalmente al ISS y asumir el proceso de la referencia, dado que se trata de un caso que guarda relación con la prestación del servicio médico de esta última entidad liquidada”²

Siendo así las cosas, se colige sin excitación alguna que el Auto datado 30 de septiembre del 2016 es ilegal, toda vez que no estableció como sucesor procesal del I.S.S. a la Fiduagraria S.A dentro de un proceso donde se debate la responsabilidad extracontractual de la primera entidad en mención, por una presunta falla en el servicio médico, pese a que era la decisión acorde a derecho según lo expuesto ut supra; de ahí que, resulte procedente dejar sin efecto este proveído, puesto que los autos ilegales no atan al juez, no cobran ejecutoria y por ende no hacen tránsito a cosa juzgada; la riqueza jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado al respecto.

"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”³.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Auto del 25 de enero de 2017; Radicación número: 76001-33-31-018-2004-01658-01(47247)A

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 04 de junio de 2004, exp. 2000-2482-01, y Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2012, exp. 2012-00117-01.

En consecuencia; se declara tener como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales “I.S.S” (Liquidado) a la Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto del 23 de septiembre del 2016, que ordeno tener como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales Liquidado a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, según lo considerado.

SEGUNDO TÉNGASE para todos los efectos procesales como sucesor procesal a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; según lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., para que ejerza su defensa en esta litis.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **VUÉLVASE** el expediente al despacho para impartir de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez